

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Salen todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 4 de Abril.)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 767.
ELECCIONES MUNICIPALES.

CONVOCATORIA.

Hallándose el Ayuntamiento de la ciudad de Gandesa, por vacantes producidas en el número de que se compone dicha Corporación, comprendido en el artículo 46 de la vigente ley Municipal, he acordado que se verifique la elección parcial de cuatro Concejales en los días 19, 20, 21 y 22 del corriente mes, ajustándose estrictamente en la forma á las prevenciones que contienen la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 y la Municipal de 2 de Octubre de 1877 en todo lo que se refiera á la elección.
El escrutinio general á que se contrae el artículo 81 de dicha ley Electoral, tendrá lugar el domingo 29 del propio mes, dándome cuenta del resultado en la forma prevenida.
Tarragona 5 de Abril de 1888.—
El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

Núm. 768.
Habiendo sido anuladas las elecciones municipales verificadas en los primeros días de Mayo del año último, para la renovación bienal de los Ayuntamientos de Montblanch y Sarreal, según Reales órdenes de 21 de Enero y 29 de Febrero del corriente año, y debiendo procederse á otras nuevas, las cuales han de llevarse á cabo con las últimas listas legales que se hayan

formado en dichas localidades; he tenido á bien disponer que dichas elecciones se verifiquen en ambos puntos en los días 19, 20, 21 y 22 del corriente mes, ajustándose estrictamente en la forma á las prevenciones que contiene la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 y la Municipal de 2 de Octubre de 1877 en todo lo que se refiera á la elección.

El escrutinio general á que se contrae el artículo 81 de dicha ley Electoral, tendrá lugar el domingo 29 del presente.

Los Sres. Alcaldes de Montblanch y Sarreal me darán conocimiento en dichos días del resultado de la elección como asimismo del escrutinio general; todo en la misma forma que se practica en las elecciones ordinarias.

Tarragona 5 de Abril de 1888.—
El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

Núm. 752. SANIDAD MARÍTIMA.

CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 1.º del actual, se inserta la Real orden circular siguiente: (1)

XIII

52. Para los casos de epidemia en territorio español se observarán los preceptos contenidos en las reglas 53 á la 60.

53. Se considerarán procedencias sospechosas las de los puertos que, no existiendo ni en ellos ni en su término municipal epidemia de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina, pertenezcan á provincia epidemiada.

54. Se entenderán como procedencias sucias las de puertos en cuyo

término municipal exista epidémicamente alguna de dichas enfermedades.

55. La apreciación de los puertos sospechosos ó sucios se hará con vista de las declaraciones que la Dirección general del ramo publicará en la *Gaceta de Madrid*, cuyo centro insertará diariamente, desde que aparezca la epidemia, una relación por provincias y pueblos con el número de invadidos en el día, número de los fallecidos correspondientes á las invasiones del día, y de los fallecidos por invasiones anteriores, expresando finalmente la existencia de enfermos hasta la fecha de la relación.

56. Los buques procedentes de puerto sucio serán sometidos en el lazareto de observación de los puertos sucios de llegada á tres días de práctica de saneamiento del barco y de las mercancías contumaces.

A las personas se les permitirá el libre desembarque, trasladándose con las necesarias precauciones al hospital de epidemias de la población á los individuos que aparezcan invadidos y enterrándose convenientemente á los fallecidos.

57. Los barcos procedentes de puertos sospechosos serán admitidos libremente en los puertos del mismo carácter.

58. A los de puertos sospechosos se les dará libre plática en los puertos sucios.

59. Los de puertos sucios serán despedidos para lazareto de esta clase en los puertos sospechosos.

60. Las procedencias de puertos sospechosos ó sucios quedarán libres de la cuarentena correspondiente á los veintidós días de no registrarse en la relación sanitaria publicada en la *Gaceta de Madrid* caso alguno de nueva invasión de la enfermedad epidémica, contándose á este efecto el tiempo que los buques empleen en las travesías, y entendiéndose hecha por tal modo la declaración oficial de terminación de la epidemia.

XIV

61. Las cuarentenas de observación serán por tiempo de veinticuatro á setenta y dos horas, á juicio del Director de Sanidad del puerto, según las condiciones del buque, y de setenta y dos horas para los casos del artículo 36 de la ley, practicándose en la forma que disponen la regla 3.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872 y la Real orden de 18 de Septiembre de 1879. (*Gaceta del 20.*)

Los Directores de Sanidad aplicarán los nuevos procedimientos que aconsejen los adelantos de la ciencia.

62. Los géneros que puedan deteriorarse por la acción de los gases serán expuestos al aire libre.

63. Estas cuarentenas podrán practicarse en todos los puertos donde existan Direcciones de Sanidad; y si no hubiera lazareto acondicionado en los términos del artículo 138 del reglamento, se habilitarán tinglados, aparatos ó barcas para la desinfección de mercancías en los casos que á juicio del Director no pueda hacerse á bordo.

XV

64. Los gastos que produzcan las desinfecciones en barcos admitidos á libre plática, cuando sean necesarias á juicio del Director ó Médico segundo, serán de cuenta de los Capitanes, Patronos ó casas consignatarias, los cuales se proveerán por sí mismos de los ingredientes que dichos funcionarios prescriban.

El acto de la desinfección se practicará en la forma que los mismos determinen, siendo siempre presenciado por un Celador para su riguroso cumplimiento.

XVI

65. Los Directores de Sanidad de puertos y los de lazaretos sucios de capitales de provincia ó inmediatos á las mismas, y en su representación los médicos segundos cuando aquéllos

(1) Véanse los números 80 y 81.

no puedan asistir á las sesiones, son Vocales natos de las Juntas provinciales de Sanidad, en consonancia con el art. 53 de la ley.

XVII

66. La aplicación del art. 36 de la ley de Sanidad queda exclusivamente reservada á la Dirección general del ramo, la cual hará las declaraciones de puertos sospechosos, sucios ó limpios, conforme con lo prevenido en orden del Poder Ejecutivo de 10 de Diciembre de 1874. (Gaceta del 13.)

67. La declaración oficial de cesación de la enfermedad se referirá siempre al último caso ocurrido, á fin de que desde la fecha del mismo tengan principio los plazos de garantía para la salud señalados en el art. 40 de la ley.

Cuando no se conozca la última invasión de la enfermedad, deberá expresarse en la declaración la fecha desde la cual deban ser admitidos libremente los buques.

XVIII

68. El apartado IV, art. 159 del reglamento, relativo al deber de nuestros Cónsules de expresar en la patente las procedencias anteriores del buque, ó sean las escalas desde el puerto de partida, lo entenderán dichos funcionarios con relación á la regla 8.ª de la presente Real orden, en la cual queda comprendido el precepto de la Real orden de 30 de Noviembre de 1872.

Cuando el buque mantenga á bordo mercancías de puertos anteriores al en que rinda viaje, el Cónsul de éste expresará el punto ó puntos de procedencia de dichas mercancías y el estado sanitario de los mismos.

64. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- R. O. 30 Noviembre 72. (Gaceta 3 Diciembre.)
- O. D. 30 Noviembre 72. (Gaceta 3 Diciembre.)
- O. D. 12 Diciembre 72. (Gaceta del 14.)
- O. D. 17 Febrero 76. (Gaceta 2 Marzo.)
- R. O. 31 Julio 77. (Gaceta 1.º Octubre.)
- O. D. 23 Abril 80. (Gaceta del 25.)
- O. D. 28 Julio 80. (Gaceta 8 Agosto.)
- O. D. 27 Julio 84. (Inédita.)
- R. O. 2 Agosto 84. (Gaceta del 3.)
- O. D. 24 Enero 85. (Gaceta del 26.)
- O. D. 7 Febrero 85. (Gaceta del 8.)
- O. D. 13 Mayo 85. (Gaceta del 14.)
- R. O. 22 Julio 85. (Gaceta del 23.)
- O. D. 9 Septiembre 85. (Gaceta del 12.)
- O. D. 18 Mayo 86. (Gaceta del 20.)
- O. D. 13 Enero 88. (Gaceta del 15.)

Asimismo queda derogada toda resolución contraria á lo prevenido en la presente Real orden, y sin aplicación las que preceptúen disposiciones contenidas en la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1888.—Albareda.— Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Texto de las disposiciones que se citan como vigentes en la anterior REAL ORDEN CIRCULAR, acerca del régimen sanitario de entrada, estancia y salida de buques en nuestros puertos.

LEY DE SANIDAD

DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1855, MODIFICADA POR LA DE 24 DE MAYO DE 1866

ARTICULO 18

Sólo se expedirán dos clases de patentes: limpia cuando no reine enfermedad alguna importante ó sospechosa, y sucia en los demás casos.

Toda otra patente expedida en el extranjero, sea cual fuere su denominación, sufrirá el tanto de la sucia.

Igual trato sufrirá la limpia que haya mudado de carácter por los accidentes del viaje, y la expedida en puerto extranjero que no esté visada por el Cónsul español en él ó en alguno de los inmediatos si allí no le hubiere.

ARTICULO 30.

Todo buque procedente del extranjero con patente limpia visada por el Agente consular español, con buenas condiciones higiénicas, y sin accidentes sospechosos en el viaje, se admitirá desde luego á libre plática, sin más que la visita y reconocimiento, á no ser que conste oficialmente que en el punto ó puerto donde proceda el buque se había desarrollado alguna enfermedad contagiosa.

ARTICULO 33.

La patente sucia de peste levantina se sujetará á una cuarentena rigurosa de quince días.

ARTICULO 34.

La patente sucia de fiebre amarilla, sin accidente á bordo durante la travesía, hará una cuarentena rigurosa de diez días, y de quince cuando haya habido accidentes.

ARTICULO 35.

La patente sucia de cólera-morbo asiático obligará á una cuarentena igual á la que se exija por la fiebre amarilla.

ARTICULO 36.

Las procedencias de los países inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos, así de la fiebre amarilla como del cólera-morbo asiático, y las de aquellos cuyas cuarentenas hayan sido menores que las señaladas por esta ley, sufrirán una observación de tres días, sujetando al buque á las medidas higiénicas.

ARTICULO 37.

La cuarentena que se haga en un puerto intermedio entre el de partida y el de destino se deducirá del designado en España para la patente respectiva, siempre que se acredite debidamente.

ARTICULO 38.

Los Directores de acuerdo con las Juntas de Sanidad, podrán adoptar

medidas cuarentenarias contra el tifo, viruela maligna, desenteria y otra cualquiera enfermedad importable; pero estas medidas excepcionales se aplicarán tan sólo á los buques infestados, y en ningún caso comprometerán al país de su procedencia.

Ninguna medida sanitaria podrá llegar al extremo de rechazar ó despedir un buque sin prestarle los auxilios convenientes.

ARTICULO 40.

Los buques procedentes de puertos en que se ha sufrido la peste, fiebre amarilla ó el cólera-morbo asiático seguirán sujetos á las respectivas cuarentenas algún tiempo después de declararse oficialmente su cesación, y este tiempo será de treinta días en los casos ordinarios para la peste, y de veinte para la fiebre amarilla y cólera-morbo asiático.

ARTICULO 41.

En patente sucia, y aun en la limpia, si el buque no reuniese buenas condiciones higiénicas, se desembarcarán y expurgarán en el lazareto ó en sitios adecuados los géneros siguientes: ropas de uso y efectos de la tripulación y pasajeros, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelo de animales, lana, seda y algodón, trapos, papeles y animales vivos.

ARTICULO 44.

Se ventilarán en la misma forma que en el artículo anterior se prescribe, el algodón, lino y cáñamo, cuando durante el viaje no hubiese ocurrido accidente alguno, pues en caso contrario, se descargará en el lazareto y se expurgará convenientemente.

ARTICULO 53.

Las Juntas provinciales de Sanidad se compondrán de un Presidente, que será el Gobernador civil, ó quien hagan sus veces; de un Diputado provincial, Vicepresidente; del Alcalde; del Capitán del puerto, en los habilitados; de un Arquitecto ó Ingeniero civil, de dos Profesores de la Facultad de Medicina, dos de la de Farmacia y uno de la de Cirujía; además un Veterinario y tres vecinos que representen la propiedad, el comercio y la industria. Desempeñará el cargo de Secretario de estas Juntas uno de los Vocales facultativos, á quien se abonarán 3.000 reales para gastos de escritorio. El Secretario será elegido por las mismas Juntas.

Los Directores especiales de Sanidad marítima de los puertos habilitados serán Vocales de la Junta de Sanidad, así como lo serán también en el pueblo de su residencia el Subdelegado más antiguo de Sanidad.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE SANIDAD MARÍTIMA,

DE 12 JUNIO DE 1887.

ARTICULO 8.º

III. Resolver (los Gobernadores), con arreglo á las disposiciones superiores, las consultas que les eleven los Directores de lazaretos y puertos,

acordando, bajo su responsabilidad, lo que consideren procedente en los casos dudosos y no previstos, cuando la resolución sea muy urgente, y dando sin demora cuenta á la Dirección general, con expresión de las razones que hayan motivado su providencia.

IX. Confirmar ó revocar (los Gobernadores), en caso de queja, los acuerdos sobre imposición de multas dispuestas por los Alcaldes, según el artículo 14, apartado V, relativamente á las faltas cometidas por los Capitanes ó Patrones de buques por infracciones de los preceptos sanitarios, é imponer multas á los mencionados Capitanes ó Patrones hasta la cantidad de 500 pesetas.

ARTICULO 17

Corresponde á las Juntas municipales emitir los informes que les pidan la Superioridad, los Gobernadores, los Directores de Sanidad ó los Alcaldes, previa convocatoria de éstos.

ARTICULO 18

Serán necesariamente consultadas: I. Respecto á la aplicación del artículo 38 de la ley.

II. Cuando los barcos lleguen con enfermos sospechosos ó con muertos á bordo ó en la travesía.

III. Cuando las malas condiciones higiénicas del buque puedan motivar su despedida para lazareto.

ARTICULO 61

II. Comunicarles (los Directores de Sanidad de los puertos á los Capitanes de los mismos) las resoluciones sobre administración, despacho y despedida de buques.

IV. Reclamar su auxilio en caso preciso, á fin de que los Capitanes y Patrones cumplan las disposiciones sanitarias que les corresponden.

ARTICULO 71

IV. Consultarles (los Directores de Sanidad de los puertos á los Gobernadores de provincia), cuando la demora de la providencia no ocasione perjuicios, los casos dudosos ó no comprendidos en la legislación, proponiendo lo que en su concepto proceda y exponiendo los fundamentos en que se apoyen.

Cuando se trate de la admisión de barcos, se precisarán siempre los términos indicados en el art. 8.º, apartado XIX.

V. Darles conocimiento de los casos dudosos ó no previstos que resuelvan por razón de urgencia y para evitar perjuicios, con expresión de los fundamentos del acuerdo.

ARTICULO 77

I.—Párrafo 2.º En caso de imposibilidad les auxiliarán (á los Secretarios) en el servicio de visita los Oficiales, los Auxiliares escribientes ó los Celadores escribientes en orden respectivo.

III.—Párrafo 3.º A este testimonio seguirán las diligencias correspondientes, que el Secretario extenderá en los términos que ordene el Director,

sin que en ellas tenga aquél parte alguna de responsabilidad, siempre que inmediatamente ponga en conocimiento de la Dirección general, por conducto del Gobernador civil, su opinión contraria á los acuerdos del Director.

ARTICULO 91

III. Comunicarles (los Directores de los lazaretos á los Gobernadores de provincia) las resoluciones sobre admisión, despacho y despedida de buques.

IV. Reclamar su auxilio en caso necesario, á fin de que los Capitanes y Patronos cumplan las disposiciones sanitarias que les correspondan.

ARTICULO 101

IV. Consultarles (los Directores de los lazaretos á los Gobernadores de provincia), cuando la demora de la providencia no ocasione perjuicios, los casos dudosos ó no comprendidos en la legislación, proponiendo lo que en su concepto proceda y exponiendo los fundamentos en que se apoyen.

Cuando se trate de la admisión de barcos, se precisarán siempre los términos indicados en el art. 8.º, apartado 19.

V. Darles conocimiento de los casos dudosos ó imprevistos que resuelvan por razón de urgencia y para evitar perjuicios, con expresión de los fundamentos del acuerdo.

ARTICULO 108

Los Secretarios de los lazaretos tienen el mismo carácter y funciones que los de los puertos, con arreglo á los artículos 76 y 77.

ARTICULO 130

Las Autoridades y funcionarios de todos los órdenes jerárquicos serán personal y pecuniariamente responsables de los daños y perjuicios que ocasionen al comercio por sus disposiciones contrarias á la legislación de policía sanitaria.

ARTICULO 159

Corresponde á estos funcionarios (Cónsules y Vicecónsules), en sus relaciones con los buques:

I. Refrendar las patentes de Sanidad á los buques que se dirijan á España, consignando el estado de la salud del distrito consular, y expresando en ellas los primeros casos que ocurran de enfermedad contagiosa é infeccioso-epidémica, su nombre, número, fecha en que ocurrieron y curso del mal.

Cuando las Autoridades del país declaren oficialmente su existencia, se mencionará también la fecha de la declaración.

II. Expresar en la patente el último caso que ocurra de la enfermedad, citando la fecha y expidiendo patente sucia durante los veinte días siguientes á la cesación, si se trata del cólera ó fiebre amarilla, y durante treinta si de peste levantina, para los efectos del art. 40 de la ley de Sanidad.

También se consignará en las patentes la fecha de la declaración oficial de la cesación.

III. Continuar consignando en todas las patentes que visen las fechas desde la cual se halle libre de la enfermedad el punto de que se trate, refiriéndose á la noticia de cesación comunicada por ellos al Ministerio de la Gobernación, mientras no tengan conocimiento de que por la Dirección del ramo se ha declarado limpia.

IV. Expresar en la patente las precedencias anteriores del buque, y fechas de sus salidas desde la primitiva, según la Real orden de 30 de Noviembre de 1872. (*Gaceta del 3 de Diciembre.*)

V. Certificar en las patentes, con vista de las comunicaciones oficiales de las Autoridades del país, que conservarán en el archivo del Consulado, las siguientes circunstancias: tiempo empleado en la cuarentena; si se hizo descarga total ó parcial del género contumaz; si desembarcó el pasaje y tripulación, y si hubo novedad en la salud durante la cuarentena.

VI. Autorizar las relaciones de pasajeros y tripulantes en los puertos de origen, como asimismo las alteraciones que las relaciones citadas experimenten en los puertos de tránsito.

VII. Certificar siempre el origen de las mercancías que embarquen en el puerto conforme á los datos que respecto á ello hayan podido adquirir y les conste en uno ú otro sentido.

VIII. Procurar por todos los medios posibles no embarquen en buques que se dirijan á nuestros puertos más pasaje que el que por su capacidad y condiciones pueda conducir la embarcación, haciendo responsables á los Capitanes de la falta del cumplimiento.

IX. Enterar á los Capitanes de buques que se dirijan á nuestros puertos de la parte de la legislación de policía sanitaria española que les interese.

ARTICULO 165

Además de las responsabilidades en que incurran los Cónsules ó Vicecónsules por la falta de cumplimiento á estas reglas, quedan obligados á la indemnización de daños y perjuicios que por su culpa se origine al comercio, y al castigo que proceda si por descuido ó abandono en este servicio se importa á la Península ó islas adyacentes alguna epidemia.

REALES ÓRDENES Y ÓRDENES

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

- R. O. de 5 de Junio de 1872.
- O. D. de 10 de Diciembre de 1874.
- O. D. de 12 de Abril de 1875.
- R. O. de 18 de Septiembre de 1879.
- R. O. de 17 de Mayo de 1880.
- O. D. de 21 de Mayo de 1880.
- R. O. de 28 de Julio de 1880.
- R. O. de 14 de Julio de 1882.
- R. O. de 21 de Marzo de 1885.
- R. O. de 29 de Octubre de 1886.

Real orden de 5 de Junio de 1872.

(*Gaceta del 10.*)

REGLA 1.ª El Director Médico de visita de naves, después de tomar razón de todas las circunstancias comprendidas en la regla 14 de la Real orden de 25 de Abril de 1867 en el cuaderno ó libreta que debe llevar para la visita, y hecha la de aspecto personal, si el buque trae patente limpia ó no hay motivo alguno de sospecha, en conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª de la citada circular, subirá á bordo y se enterará detenidamente del estado higiénico de la tripulación y de la nave.

REGLA 3.ª Cuando el estado de la nave lo exija para su salubridad, el Director la destinará á lazareto de observación, ordenando la práctica de todas ó parte de las medidas higiénicas siguientes: baños y aseo de la tripulación, ventilado general del buque, limpieza y desinfección de la sentina, fumigaciones clóricas en la bodega y cámaras y baldeos y aspersiones de agua clorurada, esforzándose para que la marina mercante contraiga hábitos higiénicos y comprenda, por su propio interés y por el de la salud pública, que el rigor de las medidas cuarentenarias sólo podrá mitigarse á proporción que se perfeccione la higiene naval.

En el caso extremo de un desaseo considerable ó de una negligencia habitual y completa, que llegue á infundir serios temores de peligro para la salud pública, la patente, aunque limpia, cambiará de carácter, y el Director despedirá á la embarcación para un lazareto sucio, donde deberá sufrir el trato necesario para su cabal rehabilitación de salubridad.

Orden de 10 de Diciembre de 1874.

(*Gaceta del 13.*)

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, con objeto de atender al mejor y más pronto servicio, ha tenido por conveniente facultar á V. I. para autorizar las declaraciones de puertos limpios, sospechosos ó sucios, con arreglo á las noticias de nuestros Representantes en el extranjero, á los efectos de lo prevenido en nuestra legislación sanitaria.

De orden del expresado Presidente, etc. Madrid 10 de Diciembre de 1874.—Sagasta.—Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Circular de 12 de Abril de 1875.

(*Gaceta del 15.*)

Con motivo de las consultas elevadas á esta Superioridad sobre las cantidades que puedan exigirse en concepto de multa por infracciones ó informalidades en el servicio de Sanidad marítima, que no infundan recelo respecto á la salud pública, ni trasciendan al estado sanitario ó higiénico del buque ó de las personas que se hallen á bordo del mismo: vista la resolución 2.ª de la Real orden de 24 de Agosto de 1867 (reproducida en la *Gaceta* de 14 de Junio de 1872), y visto el párrafo segundo, derechos de entrada de la

tarifa aneja á la ley de Sanidad, esta Dirección general ha tenido por conveniente resolver que los tipos en la imposición de dichas multas sean las que determina la citada resolución segunda, Real orden de 24 de Agosto de 1867, puesto que la supresión de los derechos de entrada no obsta para que la tarifa que éstos tenían sirva de base á los efectos de las multas de que se trata.

Lo que comunico á V. S. etc. Madrid 12 de Abril de 1875.—El Director general, Salvador López Guíjarro.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

(*Se continuará.*)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 769.

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Habiéndose extraviado el certificado expedido por esta Comisión provincial en 17 de Septiembre de 1875 acreditando que Ramón Fortuny Cabré, hijo de Juan y de Josefa, declarado soldado por el cupo de Pradip en la primera reserva del año de 1874, quedaba libre de toda responsabilidad por haber redimido su suerte mediante la entrega que hizo en la Caja de la Administración económica de esta provincia de dos mil pesetas, según lo justificó por carta de pago expedida por dicho Centro en la referida fecha de 17 de Septiembre de 1875; la Comisión provincial, en sesión de hoy, ha acordado expedirle duplicada certificación de aquella y al propio tiempo que se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia el extravío del citado documento, declarándolo nulo y de ningún valor ni efecto.

Tarragona 27 de Marzo de 1888.—El Vicepresidente, Alvarez.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Larráz.

Núm. 770.

DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION MILITAR

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta veinte y nueve mil ciento metros de loneta, para la construcción de jergones y cabezales, con destino al material de acuartelamiento, se convoca por el presente anuncio á los que puedan tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Granada, Castilla la Vieja, Burgos y Baleares, el día 12 de Mayo próximo venidero, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la tela que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de Contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar el acta del remate.

4.^a El precio límite fijado, es el de una peseta cuarenta y cuatro céntimos por metro lineal.

Madrid 31 de Marzo de 1888. — González Coyeneche.—Sigue una rúbrica.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de.....) el día de..... de....., número....., según los cuales han de ser contratados veinte y nueve mil cien metros de loneta para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se compromete á entregarlos al precio de..... (en letra) pesetas el metro.

Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Caja general de Depositos (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de...), según lo prevenido en las condiciones 6.^a y 7.^a del pliego.

Es copia.—El Intendente de Ejército, P. V.—El Subintendente, G. Ortigüela.

(Fecha, y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 771.

Don Ramón Regal y Llorente, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que el día treinta de Abril próximo, y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta, y á favor del más beneficioso postor, de las fincas siguientes:

Primera. Una pieza de tierra arrozal, hoy inculta, situada en el término de Amposta y partida de «Cercerones», de superficie tres jornales sesenta y seis céntimos del país; linda al Norte con tierras de Cristóbal Torta Forcadell, al Sur con las de José Barlurá Llorens, al Este con el Canal y Oeste Ligajo; de valor quinientas veinte y tres pesetas..... 523 ptas.

Segunda. Otra heredad arrozal y sosal, dividida en dos porciones por el Canal, situada en el término de Amposta y partida de «Les Joyes ó Bequesines»; lindante al Norte con tierras de los herederos de Mariano Valdeperez, al Sur con las de la viuda de Vicente López, al Este con las de Francisco Pujol y Oeste con camino y José Canes, de extensión siete jornales cinco céntimos; de valor setecientas noventa y cuatro pesetas..... 794 ptas.

Tercera. Otra pieza de tierra destinada al cultivo del arroz, sita en el término de Amposta, partida de

«Bequesines», de extensión un jornal noventa y cinco céntimos del país; linda al Norte con Bautista Solé Escobedo, al Sur con viuda de Andrés Forcadell, al Este con Gabriel Torta y Oeste con camino; de valor doscientas ochenta y siete pesetas..... 287 ptas.

Cuarta. Otra finca destinada al cultivo del arroz, situada en el término de Amposta y partida «Bequesines»; linda al Norte con Bruno Cavallé y Roque Pallarés, Sur y Oeste con Juan Rosa y al Este con Josefa Miralles, de cabida dos jornales cuatro céntimos; de valor trescientas treinta y seis pesetas.... 336 ptas.

Quinta. Otra finca huerta que riega del Canal, sita en el mismo término, partida «Ribera de Amenet»; linda al Norte con Valero Rosa, al Sur con Andrés Torta, al Este con río Ebro y Oeste con Canal, de extensión un jornal catorce céntimos del país; de valor ochocientas cincuenta y cinco pesetas.... 855 ptas.

Sexta. Otra heredad, sita en el propio término, partida «Mas den Sivil», dividida en dos porciones por la carretera de la Rápita; linda al Norte con viuda de Andrés Forcadell, al Sur con Francisco de Asís Bas, al Este con prado de Miguel Castellá y Oeste con Antonio Espelta, de extensión cuatro jornales noventa y cuatro céntimos, iguales á ciento ocho áreas once centiáreas, en cuanto á setenta y dos céntimos de jornal huerto que riega del pozo noria que tiene dentro la finca, del cual le corresponde la mitad, y el restante terreno plantado de algarrobos y olivos; de valor, toda, mil ciento veinte y cinco pesetas... 1.125 ptas.

Séptima. Otra heredad tierra inculta sosar, situada en el propio término, partida «Cercirones»; linda al Norte con Cristóbal Torta, al Sur con Rafael Ferré, al Este con camino y Oeste con Canal, de cabida tres jornales siete céntimos, y de valor doscientas noventa y seis pesetas..... 296 ptas.

Octava. Otra heredad de algarrobos y viña, situada en el mismo término, partida del «Pius»; linda al Norte con viuda de Pedro Ferré, al Sur con camino de Masdenverge, al Este con Juan García y Oeste con Alejandro Forcadell, de cabida dos jornales cincuenta céntimos del país; de valor trescientas diez y nueve pesetas..... 319 ptas.

Novena. Otra heredad montaña, de algarrobos y olivos, sita en el mismo término, partida «Mas den Sivil»; linda al Norte con José Balada, al Sur con Feliciano Ferré, al Este con Ramón Ruiz y Oeste con Agustín Almo, de cabida un jornal cuarenta y seis céntimos; de valor ciento sesenta pesetas.. 160 ptas.

Décima. Otra heredad de algarrobos y olivos, situada en el mismo término, partida «Pas den Carrasca»; linda al Norte con Tomás Masía, al Sur con Agustín Aiximeno, al Este con viuda de Juan Valmaña y Oeste con Andrés Forcadell, de cabi-

da cuatro jornales veinte céntimos; de valor ochocientas treinta pesetas..... 830 ptas.

Décima primera. Otra heredad de olivos y algarrobos, situado en el mismo término de Amposta y partida «Pas den Carrasca»; linda al Norte y Sur con José María Espelta, al Este con Cristóbal Torta y Oeste con el propio Espelta, de superficie dos jornales ocho céntimos del país; de valor trescientas cincuenta pesetas..... 350 ptas.

Décima segunda. Otra heredad en el mismo término, partida dels «Pius», de olivos y algarrobos; linda al Norte con Carlos Jornet, al Sur con Bautista Sabaté, al Este con herederos de Julián Forcadell y Oeste con Mariano Salvadó, de superficie dos jornales cincuenta céntimos del país; de valor cuatrocientas cincuenta pesetas..... 450 ptas.

Décima tercera. Otra heredad en el mismo término, partida «Corral de la Serra», de olivos y algarrobos; linda al Norte con Sebastián Pons, al Sur con camino, al Este con Vicente Casulla y Oeste con Mariano Millán, de superficie un jornal y medio del país; de valor doscientas veinte pesetas..... 220 ptas.

Décima cuarta. Otra heredad de sembradura en el mismo término, partida dels «Panisos»; linda al Norte con Antonio Valdepérez, al Sur con Vicente Garzallas, al Este con Carlos Descole y Oeste con camino de los «Panisos»; de extensión tres cuartos y medio de jornal del país; de valor cien pesetas... 100 ptas.

Décima quinta. Una casa situada en la villa de Amposta, en el punto denominado les «Quintanes», señalada con el número uno; linda por su derecha con patio de José Esquerré, izquierda con casa de José Alegría y espalda con la de José Pons; se compone de piso solar, de primero y desván; comprende la superficie de treinta y dos metros cuadrados, equivalentes á ochocientos cuarenta palmos cuadrados; de valor mil quinientas cuatro pesetas..... 1.504 ptas.

Décima sexta. Otra casa situada dentro de la expresada villa de Amposta, calle de San Isidro, número siete, compuesta de piso bajo, dos elevados y desván; linda por la derecha con herederos de Teresa Forcadell, izquierda con casa de Luisa Carles y espalda con la de Luis Rebull; comprende la superficie de veinte y cuatro metros treinta y seis céntimos, igual á seiscientos cuarenta y un palmos cuadrados; de valor mil quinientas diez y seis pesetas..... 1.516 ptas.

Décima séptima. Y un solar situado en dicho poblado de Amposta en el punto denominado les «Quintanes»; linda por su derecha con casa de Juan Mesía, izquierda con solar de José Solé y delante con calle sin nombre, comprende la superficie de mil quinientos ochenta palmos cuadrados, equivalentes á sesenta y siete metros noventa y ocho

céntimos de otro; de valor cien pesetas..... 100 ptas.

Cuyas fincas pertenecen á los menores Francisca, Teresa, Agustín, Magdalena, José Concepción, Juan y Josefa Forcadell, y les fueron embargadas en las diligencias de procedimiento de apremio para pago de costas á instancia del Procurador de este Juzgado Don José Morera y Batet.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de tasación de cada una de dichas fincas, y para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa judicial ó en el Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del valor de tasación.

Dado en Tortosa á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ramón Regal.—Por A. de S. S., Isidoro Sabater.

Núm. 772.

Don Ramón Mestre y Macip, Secretario interino del Juzgado municipal de Perelló, partido judicial de Tortosa, provincia de Tarragona.

Certifico: Que en el juicio de desahucio seguido en este Juzgado á instancia de Rafael Piñol contra Bautista Sabaté Bargalló, vecino de Tivisa, cuya demanda se funda en el mal uso de la cosa, se dictó sentencia en fecha veinte y ocho de los corrientes, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo:—Que debo declarar y declarar que há lugar al desahucio solicitado por Rafael Piñol y Aguila contra Bautista Sabaté Bargalló, vecino de Tivisa, de la heredad que éste lleva á parceria de aquél, situada en este término y partida de les «Viñases»; aperebiendo de lanzamiento al referido Sabaté sino desaloja la finca en el acto, de conformidad al artículo mil quinientos noventa y siete de la ley, y condenando al propio Sabaté en las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia que será notificada al demandado en la forma prevenida en el párrafo segundo del artículo quinientos ochenta y uno, doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Sellado.—José Mateu.—Publicación. Perelló, fecha como antes.—La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada en el mismo día de su fecha, por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia pública, de que certifico.—Ramón Mestre, Secretario interino.»

Así es de ver y resulta del original á que me refiero. Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, libro el presente, visado por el Sr. Juez y sellado con el de su uso, en Perelló á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ramón Mestre.—V.º B.º—El Juez municipal, José Mateu.